

CAPITULO VIII.

RESUMEN.

Prueba testimonial.—Quiénes no pueden ser testigos.—Generales de los testigos.—Cómo se hace el exámen de ellos.—Repreguntas.—Apremio.—Cuándo se examinan en sus casas.—Quiénes declaran por oficio.—Cuándo se examinan por exhorto.—Quiénes pueden asistir al exámen de testigos.—Qué preguntas puede hacerles el juez.—Cuándo se les nombran intérpretes.—Cómo se asienta la diligencia.—Quiénes firman las declaraciones.—Qué se entiende por "razon de su dicho."—Quién satisface los gastos y perjuicios que resulten á los testigos por presentarse á declarar.—Cuántos testigos puede presentar cada parte.—Penas que sufre el juez cuando haya dejado de hacer oportunamente alguna pregunta á los testigos.—Fama pública.—Qué requisitos son necesarios para que sea admitida como prueba.—Cómo se prueba la fama pública.—Cómo declaran en ella los testigos.

Todo el que no tenga impedimento legal está obligado á declarar como testigo, y tienen impedimento:

- 1° El menor de catorce años, menos en caso de imprescindible necesidad, á juicio del juez:
- 2° Los dementes y los idiotas:
- 3° Los ébrios consuetudinarios:
- 4° El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:
- 5° El taur de profesion:
- 6° Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

- 7° Un cónyugue á favor del otro:
- 8° Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:
- 9° El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:
- 10° El enemigo capital:
- 11° El juez en el pleito que juzgó:
- 12° El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:
- 13° El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela. (1)

Las partes pueden tachar á los testigos cuando existan en ellos uno ó varios de los impedimentos mencionados, y el juez debe tener presente al dar su fallo que *en los testigos debe atenderse mas á sus calidades que á su número: Testium non tam multitudo, quam qualitas consideranda est* (2) así como que es tambien prohibido por la ley y por la razon que el testigo lo sea en causa propia, pues *ninguno puede ser testigo en causa propia: Testis in causa propria nullus deponere valet.* (3)

Cada uno de los litigantes puede presentar en el juicio ordinario de que venimos tratando, hasta veinte testigos que deben ser examinados conforme á los interrogatorios que exhibe la parte que los presente, y previa protesta de decir verdad, pues sin este requisito, que desde leyes muy anteriores se ha establecido, la declaracion del testigo no de-

(1) Leyes 1 y 2 tit 8 lib. 4 Recop.—Leyes 8, 9, 10, 14, 15, 18, 19, 20 y 22 tit. 16 Part. 3.—Arts. 724 y 725, Cód. de proc. civiles de 1872 y 667 y 668, Cód. de proc. civiles de 1880.

(2) Ley 42 tit. 16 Part. 3.—C. 32 de Testib.

(3) C. 12 de Testib.

be ser aceptada como prueba: *nullus testimonio nisi juratus deposuerit in alterius prejudicium debet credi.* (1)

Cuando alguno de los litigantes solicite rendir su informacion testimonial, debe pedirlo por escrito al juez adjuntando el interrogatorio de las preguntas que deban hacerse á los testigos, y una cópia de él; á cuyo escrito debe proveerse el auto que sigue:

México, (fecha de letra).

Cítese á la parte de (aquí el nombre del colitigante) y á los testigos que se mencionan en el ocurso anterior, librándose al primero cópia del interrogatorio presentado por el actor, y señalándose para la comparecencia de los testigos el día (tantos) de (tal mes) á (tal hora). Lo proveyó el Ciudadano Juez. Doy fé.

M. Media firma del Juez. Firma del Secretario.

Esta comparecencia del colitigante y de los testigos debe verificarse un dia antes de aquel que debe señalarse para la práctica de la diligencia (2)

Antes de que se practique el exámen de los testigos, pueden presentarse los interrogatorios de repreguntas que quedarán reservados en poder del secretario y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen. (3)

Los testigos que se nieguen á comparecer y á declarar pueden ser apremiados por el juez; mas si la negativa se refiere

(1) Ley 8 tit. 6 lib. 4 Recop.—Leyes 2 y 5 tit. 11 lib. 11 Nov. Recop.—Leyes 23, 24 y 26, tit. 16, Part. 3.—C. 51 de Testib.—Arts. 726, 737 y 751 Cód. citado de 1872 y 669, 681 y 695 Cód. de proc. civ. de 1880.

(2) Arts. 727 Cód. referido de 1872 y 670 y 671 Cód. de proc. citado de 1880.

(3) Arts. 728 á 732 Cód. mencionado de 1872 y 672 y 676 id., id. de 1880.

á no presentarse en el juzgado por ser el testigo mayor de 60 años, enfermo ó mujer, el juez debe trasladarse á su casa para recibirle en ella su declaracion. Hay que advertir en este caso que al Presidente de la República, sus Ministros de Estado, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, gefes superiores de oficinas generales, Gobernador del Distrito y Gefe político de la Baja California, se pedirán sus declaraciones por oficio (1). Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por exhorto al cual se agregará en pliego cerrado el interrogatorio de repreguntas, cuidando el juez de que el citado exhorto no se libre sino previa citacion de la parte contraria. Creemos prudente poner un modelo de exhorto en seguida, aunque sus términos sean tan conocidos que parezca casi inútil indicarlos.

El Ciudadano Juez (tantos) de primera instancia de (tal ramo) de la Capital de la República á usted el de igual clase de (tal parte) hago saber:

Que en el juicio seguido por el Ciudadano X. X. contra el Ciudadano J. Q. el primero ha pedido, como parte de su prueba, sea examinado el testigo (aquí su nombre) residente en ese lugar segun el escrito que sigue:

(aquí se cópia el escrito).

A cuyo escrito se ha proveído el auto que sigue:

(aquí el auto).

Y para lo que por mí mandado tenga su mas exacto cumplimiento, en nombre de los Supremos Podé-

(1) Ley 6 tit. 6 lib. 4 Recop.—Ley 35 tit. 16 Part. 3.—Arts. 733 á 735 inc. Cód. de 1872 y 677, 678 y 679 Cód. de proc. civiles de 1880.

obtoydares de la Nacion, exhorto y requiero á usted, y de
 una parte le ruego y suplico, que tan luego como el
 presente sea en sus manos lo mande cumplimentar,
 y diligenciado me lo devuelva seguro de mi corres-
 pondencia cuando por usted fuere requerido.

México, (Fecha de letra).

F. Firma del Juez, Firma del Secretario.

Cuyo exhorto previamente legalizado debe ser remitido
 por conducto de la autoridad política á la de igual clase del
 lugar donde reside el testigo para que esta lo entregue al juez
 requerido, á efecto de que se practique por él la diligencia
 solicitada. (1)

Hemos dicho que los testigos no pueden ser examinados
 sino al tenor del interrogatorio que exhibe la parte que los
 presenta, previa protesta de decir verdad y manifestando sus
 generales, y solo nos resta agregar que el juez puede hacer-
 les las preguntas que estime necesarias, cuidando de que sean
 examinados en ausencia de las partes, separada y sucesiva-
 mente, nombrándoles un intérprete á cada uno si acaso igno-
 ran el idioma en que deban declarar, y permitiéndoles asen-
 tar sus declaraciones tanto en castellano como en el idioma
 en que depongan, en su presencia, literalmente y sin abrevia-
 turas, pudiendo ellos mismos escribirlas y dictarlas, rubri-
 cando las fojas que contengan su declaracion, y firmando és-
 ta, previa la ratificacion correspondiente y la exposicion de
 la razon de un dicho. (2)

(1) Ley 28 tit. 6 lib. 3 Recop.—Ley 27 tit. 16 Part. 3—Arts.
 144 y 736 Cód. de proc. civiles de 1872 y 120 y 680, Cód. citado
 de 1880.

(2) Ley 8 tit. 6 lib. 4 Recop.—Leyes 23, 24, 25, 26, 27, 29 y
 30 tit. 16 Part. 3.—Arts. 726, 739, 740, 741, 742, 743, 745 y 747
 Cód. citado de 1872 y 669, 681, 683, 684, 685, 686, 687, 689 y
 691 Cód. de proc. civiles de 1880.

Creemos prudente poner en este lugar un modelo de inter-
 rogatorio:

Timbre de
 á 50 cs.

Interrogatorio á cuyo tenor serán examinados los
 testigos que presento en el juicio que sobre (tal cosa)
 sigo contra el C. (aquí el nombre del colitigante).

Primera: Digan sus generales.

Segunda: Digan si saben y les consta (tal hecho).

Tercera: Digan si saben y les consta (tal otro hecho)

Protesto estar solo á la favorable.

México, (Fecha de letra).

Firma del que rinde Firma del abogado. (1)

la prueba.

Los testigos deben contestar al interrogatorio de la parte
 que los presente haciéndolo inmediatamente al de repregun-
 tas.

Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos si-
 guientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de
 los litigantes y en qué grado:

3º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en
 otro semejante:

(1) Dic. Escriche pal. Posiciones, pág. 1361.

4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes. (1)

Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar su declaracion, serán satisfechos por la parte que los llama á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observase que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. (2)

Solo produce prueba plena por regla general el dicho de dos ó mas testigos que depongan conformes de toda conformidad, pues el dicho de uno solo es como el de ninguno: *Dictum unius dictum nullius*. (3)

Entiéndese por fama pública "la opinion general de los individuos de un pueblo basada en hechos ciertos ya pasados" y para que sea admitida como prueba se requiere: primero: que se refiera á época anterior al principio del pleito; segundo: que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el nego-

(1) Arts. 746 y 747 citado Cód. de 1872 y 690 y 691 Cód. de proced. civiles de 1880.

(2) Arts. 748, 750 y 752 Cód. citado de 1872 y 692, 694 y 696 id., id., de 1880.

(3) Leyes 7 tít. 6 y 2 tít. 21 lib. 4 Recop.—Leyes 1 y 2 tít. 4 lib. 5 id.—Ley 33 tít. 16, Part. 3.—Ley 9 § 1 C. de Testib.—Arts. 788 á 790 inc. Cód. de proc. civiles de 1872 y 732, 733 y 734 Cód. citado de 1880.

cio de que se trate; tercero: que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso; y cuarto: que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

La fama pública debe probarse con tres ó mas testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencía de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad. (1)

(1) Leyes 8 y 14 tít. 14 Part. 3.—Bellot.—Arts. 754 á 756 inc. Cód. citado de 1882 y 698, 699 y 700 Cód. citado de 1880.

CAPITULO XI.

RESUMEN.

Presunciones.—Cómo se dividen.—Contra cuáles no se admite prueba.—Contra cuáles sí se admite.—Cómo deben ser.—Valor de las pruebas.—De la confesion judicial.—De la confesion extrajudicial.—De los instrumentos públicos y solemnes.—De las actuaciones judiciales.—De los documentos privados.—Del reconocimiento.—De los instrumentos simples.—De la inspeccion judicial.—Del dicho de los testigos.—Del avalúo.—De la fama pública.—De las prevenciones.—Publicacion de las pruebas.—Obligaciones del secretario del Juzgado.—Requisitos indispensables en autos.—Alegatos.—Términos para alegar.—Citacion para sentencia.

Llámanse *presuncion*: "La consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido."

Divídense las presunciones en *legales* y *humanas*. Llámense *legales* "Las que se deducen de la ley" y *humanas* "Las que deduce el juez." Hay presuncion legal: cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; y hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel. Las presunciones deben ser *graves*, esto es, dignas de ser aceptadas por personas de buen criterio; y *precisas*; esto es que el hecho probado en que se funden sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar. (1)

(1) Decret., lib. 2, tít. 23 de *præsumptionibus*.—Ley 8 tít. 14, Part. 3; Ley 12 tít. 33, Part. 7.—Curia Filipica part. 3 § 15, nº 11.—Arts. 757, 758, 759 y 765 Cód. de proc. civiles de 1872 y 701, 702, 703 y 709 Cód. de proc. civiles citado de 1880.

El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion; y no se admite prueba contra de ella si la ley lo prohíbe expresamente, ó el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion, á menos que la ley haya reservado el derecho de probar. Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba, y estas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial. (1)

La ley considera entre las presunciones humanas:

I. La confesion, cuando declarado confeso el litigante rinde prueba en contrario y ésta no destruye enteramente aquella:

II. La confesion extrajudicial cuando es incompetente el juez ante quien se hace, ó se ha hecho sin que haya habido testigos de ella, ó habiéndolos, no ha estado presente la parte contraria:

III. Las declaraciones de varios testigos que no convengan en la sustancia del asunto sobre que declaran:

IV. La declaracion de un solo testigo cuando ambas partes no convengan en pasar por su dicho; y

V. Las declaraciones de testigos singulares con irregularidad acumulativa, esto es, declarando cada uno de ellos un hecho especial todos esos hechos se relacionen entre sí, ó cuyas declaraciones recaen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho. (2)

Habiendo concluido de tratar de los medios de prueba en el juicio ordinario, comunes, con ligeras variaciones á los demas juicios de que nos seguiremos ocupando, vamos á exponer brevemente cuál es el valor de cada una de las pruebas,

(1) Arts. 761 y 764 Cód. citado de 1872 y 705 á 708 id., id. de 1880.

(2) Arts. 772, 775, 791, 793 y 797 Cód. citado de 1872, y 716, 719, 735, 737 y 741, Cód. de proc. civiles de 1880.

en el cual tiene que fundarse el juez para pronunciar concienzuda y legalmente su fallo.

La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes, ménos en los casos de prodigalidad, ni en la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas.

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio; y

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones legales de que hemos hablado anteriormente. (1)

La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion.

2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida (en este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos):

3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil. (2)

Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siem-

(1) Leyes 2 y 4 tit. 13, Part. 3.—Leyes 1 y 2 tit. 7; 5 tit. 21 lib. 4, tit. 8 lib. 2 Recop.—Arts. 768 y 771, id., id. de 1882, y 712 y 715 Cód. citado de 1880.

(2) Ley 7 tit. 13, Part. 3.—Ley 2 tit. 16, lib. 5 Recop.—Ley 2 tit. 7, lib. 2 Fuero Real.—Art. 774 Cód. referido de 1872, y 718, Cód. de proc. civiles de 1880.

pre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. (1)

Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde. (2)

Todas las partidas registradas por los párrocos, con las que ántes se comprobaba el estado civil de las personas, que sean anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público. (3)

Las actuaciones judiciales hacen prueba plena. (4)

Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 608 á 614 del Código de proc. civiles de 1880. (5)

El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y tambien la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierna. (6)

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que sus testimonios merezcan.

El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca. (7)

El reconocimiento ó inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos. (8)

Los avalúos hechos por peritos hacen prueba plena, ménos

(1) Ley 1 y 114 tit. 18, Part. 3.—Ley 13 tit. 25, lib. 4, Recop. Arts. 776 Cód. citado de 1872, y 720, id., id. de 1880.

(2) Art. 777 Cód. de proc. civiles de 1872 y 721, id., id. de 1880.

(3) Art. 778 id., de proc. civiles de 1872 y 722, id., id. de 1880.

(4) Art. 780 id., referido de 1872 y 724, id., id. de 1880.

(5) Leyes 114 y 119 tit. 18, Part. 3.—Febrero de Tapia, tom. 4 cap. 10 núm. 83.

(6) Art. 782 id., id. de 1872 y 726 Cód. referido de 1880.

(7) Arts. 783 y 784 Cód. citado de 1872 y 727 y 728, id., id. de 1880.

(8) Art. 785 id., id. de 1872 y 729 id., id. de 1880.

cuando aprobado el inventario de una sucesion por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, trate de reformarse por error ó dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en el juicio de que tratamos. (1)

La fé de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias. (2)

Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

1ª Que sean mayores de toda excepcion:

2ª Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:

3ª Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

4ª Que den fundada razon de su dicho.

Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena, sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaracion de un testigo solo produce presuncion humana.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, habrá falta de prueba por parte del que debería rendirla.

(1) Ley 8 tit. 14, Part. 3.—Art. 786 Cód. citado de 1872 y 730, id., id. de 1880.—Art. 4015, Cód. civil.

(2) Art. 787 Cód. de proc. civiles de 1872 y 731, Cód. de proc. civiles vigente.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le diere su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion.

Para valorizar la declaracion de un testigo, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

1ª Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 668 del Código de proc. civiles de 1880.

2ª Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

3ª Que por su probidad, por la independenciam de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4ª Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:

5ª Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6ª Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno: [El apremio judicial no debe estimarse como fuerza].

7ª Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 691 del Código citado.

Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho, producen presuncion humana. [1]

La fama pública que tenga los requisitos de que hemos

(1) Ley 32 tit. 16, Part. 3.—Arts. 788 á 797 inc. id., id. de 1872 y 732 á 741, Cód. de proc. civiles vigente.

hablado al tratar de ella, tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponde según las circunstancias. (1)

Las presunciones legales contra las cuales la ley prohíbe que se admita prueba, ó cuando ésta no se admita en contra de ellas por ser su efecto anular un acto ó negar una acción hacen prueba plena, lo mismo que las demás presunciones legales, mientras no se pruebe lo contrario; y respecto de las humanas el juez debe apreciar en justicia su valor. (2)

No es absolutamente necesario que el término de prueba concluya naturalmente para que las partes puedan pedir la publicación de aquellas, pues si han sido rendidas ántes de la conclusión de dicho término, éste puede darse por trascendido si así se solicitare por los litigantes; y ya sea por uno ó por otro motivo por el que termine, el Secretario lo hará constar en los autos, y á petición de aquellos se hará la publicación de probanzas previo el auto que sigue:

México [Fecha de letra].

Pónganse los autos á la vista en la Secretaría por el término de seis dias para cada parte. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez. Doy fé.

M. Media firma Firma del Secretario. (3)
del Juez.

y despues de este auto, el Secretario pondrá nota en el expediente en que dé fé de que tal dia se hizo la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de ca-

(1) Art. 798 Cód. citado de 1872 y 742, Cód. citado de 1880.

(2) Arts. 761, 799 á 801 inc. Cód. referido de 1872 y 705, 743 á 745, id., id. de 1880.

(3) Leyes 1 y 2 tit. 10, lib. 11 Nov. Recop.—Arts. 176 frac. IV, 802 y 803 Cód. de proc. civiles de 1872 y 161 frac. 4^a, 746 y 747, Cód. de proc. civiles de 1880.

da parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contenga, y de las fojas de que se componga; (1) y en los cuadernos de prueba, respecto de la fecha en que se hizo la publicación. (2)

Concluido el término de la publicación y dentro de cinco á quince dias para cada una de las partes, alegarán éstas de bien probado, cuyo término puede ampliar el juez si lo estima necesario; mas despues de fenecido mandará citar para sentencia definitiva dentro de los tres dias siguientes á la conclusión de aquel en la forma que sigue:

México [fecha de letra].

Cítese á las partes para sentencia. Lo proveyó y firmó el Ciudadano juez. Doy fé.

M. Media firma Firma del Secretario. (3)
del Juez.

(1) Art. 804 Cód. de proc. de 1872 y 748, Cód. citado vigente.
(2) Ley 31, tit. 1, lib. 5, Nov. Recop.—Art. 806 Cód. citado del 1872 y 750, id., id. vigente.
(3) Leyes 5 tit. 22 y 5 tit. 26, Part. 3.—Ley 1 tit. 16, lib. 11 Nov. Recop.—Arts. 835 á 840 inc. Cód. referido de 1872, y 778 á 783 id. referido de 1880.